



**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

ANDA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES

SECCIÓN ACTORES DEL S.T.P.C. DE LA R.M.

REGLAMENTO

DE LA SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL  
1991

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES

SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

REGLAMENTO INTERNO

## OBJETIVOS

Para dar cumplimiento al Artículo 4, inciso (d) de nuestros Estatutos vigentes, sobre los objetivos de la ANDA y que a la letra dice: "La atención médica gratuita en todas las especialidades a sus agremiados y familiares con derecho a ella, en los términos de estos estatutos y del reglamento respectivo" y siendo obligación de la Secretaría de Previsión social atender, vigilar y administrar las prestaciones sociales que establece el Artículo 54 de los propios Estatutos, se formula el presente Reglamento de Previsión Social que incluye las normas de funcionamiento y administración de las prestaciones sociales que otorga este sindicato para los socios que lo integran. Dicho Reglamento marca la conducta a seguir por parte de sus agremiados en lo referente a sus derechos y obligaciones relativas a Previsión Social.

El presente Reglamento regirá toda la República Mexicana, en los términos siguientes:

**Art. I.** Todos los miembros de la ANDA en sus calidades de socios fundados, honorario, activo, administrado, meritorio, aspirante, infantil y transitorio, tienen derecho y obligaciones en materia de Previsión Social, establecidos en este reglamento.

**Art II.** El derecho a los servicios médicos así como a las demás prestaciones, se proporcionan según lo establecen los Estatutos y el presente Reglamento.

**Art. III.** Es obligación de los socios acatar y respetar todo lo dispuesto en el presente Reglamento.



**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

**Art. IV.** Las prestaciones que la ANDA otorga a través de la Secretaría de Previsión Social son:

- a) Servicios médicos.
- b) Inhumaciones.
- c) Ayuda sindical a beneficiarios.

**Art. V.** Los miembros fundadores que hayan firmado el Acta Constitutiva, gozarán de las prestaciones previstas en este Reglamento, no siendo necesario tomar en cuenta lo que se refiere a mínimo de cotizaciones, teniendo derecho a inscribir como beneficiarios:

Socio: madre o esposa y dos hijos menores de 18 años, que dependan económicamente del socio.

Socia: madre o dos hijos menores de 18 años que dependan de la socia.

**Art. VI.** Los miembros Honorarios, recibirán todas las prestaciones previstas en este Reglamento, no siendo necesario tomar en cuenta lo que se refiere a mínimo de cotizaciones, teniendo derecho a inscribir como beneficiarios a:

Socio: madre o esposa y dos hijos menores de 18 años, que dependan económicamente del socio.

Socia: madre o dos hijos menores de 18 años que dependan económicamente de la socia.

**Art. VII.** Los miembros Activos para tener derecho a todas las prestaciones previstas por el presente Reglamento, deberán cubrir el mínimo de cotizaciones por un período de doce meses consecutivos, el cual se computará del mes anterior al mes en que se celebre la Asamblea en la que se determine la actualización de las cotizaciones, que deberán calcularse sobre el salario mínimo más bajo que hubiera obtenido el sindicato, los compañeros que no alcancen las cotizaciones mínimas establecidas por Previsión Social, tendrán la opción de comprobar con sus recibos de cotizaciones, que trabajaron 230 días en el periodo vigente, con el cual, se les otorgarán las prestaciones correspondientes. los socios activos podrán inscribir como beneficiarios a:

Socio: madre o esposa y tres hijos menores de 18 años que dependan económicamente del socio.

Socia- madre o tres hijos menores de 18 años que dependan económicamente de la socia.

Los hijos que estén registrados como beneficiarios, queda automáticamente suprimidos al cumplir 18 años.

**Art. VIII.** En todos los casos, los requisitos necesarios para inscribir a los beneficiarios son: presentar acta de nacimiento y de matrimonio, respectivamente. en caso de unión libre, el socio deberá demostrar, mediante constancia avalada por cinco socios activos, que esta tiene una antigüedad mínima de cinco años o haber procreado hijos, según lo marca el artículo 93, fracción III, en la Ley del Seguro Social.



**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

**Art. IX.** Los miembros Activos (aún aquellos que estén jubilados o hayan recibido la medalla Virginia Fábregas), que no cubran la cotización mínima, tendrán derecho a médico general y medicinas, únicamente cuando se encuentren trabajando en una fuente de trabajo controlada por la ANDA, en la inteligencia de que esto no incluye a sus beneficiarios.

**Art. X.** En caso de enfermedad que incapacite al compañero a trabajar, el médico tratante, perteneciente a la planilla de médicos aprobada por Previsión Social, expedirá el certificado correspondiente. El socio dentro de los 30 días siguientes a la expedición del certificado, deberá presentarlo a la dirección médica de esta Secretaría para obtener el visto bueno y así computar el tiempo de la incapacidad. No se aceptará ningún certificado fuera de estas normas.

Para efectuar el cómputo de la cotización durante el periodo de la incapacidad, se tomará en cuenta la cotización vigente, dividiéndola entre los 365 días del año y multiplicando el resultado por los días de la incapacidad. En caso de persistir la enfermedad, deberá ser avalada por la dirección médica cada seis meses con un máximo de dos años. Lاپso en el cual el socio y sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones previstas en este Reglamento.

**Art. XI.** Las socias activas que en caso de embarazo dejen de trabajar, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Previsión Social mediante constancia medica durante el quinto mes de embarazo; así podrán tener derecho al servicio médico junto con sus beneficiarios, hasta los siete meses siguientes al parto.

Es obligación de la socia, dar de alta a su hijo en la Secretaría de Previsión Social dentro de los 40 días siguiente a la fecha de nacimiento, para que pueda gozar de las prestaciones de inmediato.

**Art. XII.** El socio que desee hacer cambios de beneficiario ya sea:

Socio: madre por la esposa y sus hijos y viceversa.

Socia: madre por sus hijos o viceversa.

Deberá hacerlo por escrito y este cambio será aceptado por única vez, en caso de fallecimiento del beneficiario inscrito, podrá substituirle en los términos de este Artículo, previa investigación y documentación.

**Art. XIII.** Los socios Administrados que alcancen su calidad de activo, recibirán inmediatamente las prestaciones que el sindicato otorga, siempre y cuando hayan cubierto la cotización vigente.

**Art. XIV.** Los socios Administrados únicamente tendrán derecho a médico general y medicinas, siempre y cuando en el momento de requerirlo se encuentren trabajando en una fuente de trabajo controlada por la ANDA.



**ANDA**  
Asociación  
Nacional  
de Actores

**Art. XV.** Los socios meritorios tendrán derecho a médico general y medicamentos, si se encuentran con contrato vigente en el momento de solicitar el servicio, deberán presentar copia del mismo o su último recibo de cotización.

**Art. XVI.** Los socios Aspirantes tendrán derecho únicamente a médico general, (sin medicamentos), si se encuentran con contrato vigente, teniendo que comprobar la existencia de este.

**Art. XVII.** Los actores infantiles cuyas cotizaciones cubran el mínimo establecido, gozarán de los derechos de un miembro Activo en sus servicios médicos, exclusivamente ellos, no así sus familiares, protegiendo con esto sus derechos jurídicos de niños, sin contravenir con ello a lo dispuesto en el Reglamento de la Secretaría de Estadística y Organización, para adquirir su calidad de miembro que le corresponda dentro del sindicato. en el caso de no cubrir la cotización, si se encuentra con contrato vigente, tendrán derecho a médico general y medicamentos.

**Art. XVIII.** Los miembros Transitorios tendrán derecho únicamente a médico general y medicamentos, solo durante la vigencia de su contrato.

**Art. XIX.** Los Auxiliares y sus beneficiarios tienen derecho durante su gestión a todas las prestaciones previstas en este Reglamento, aun sin cubrir el mínimo de cotizaciones establecidas.

**Art. XX.** Los niños que se encuentren dentro de la Estancia Infantil de la ANDA, tienen derecho al servicio médico, hospitalario y medicamentos que proporciona la agrupación por medio de la Secretaría de Previsión Social, sin ningún requisito para ellos.

**Art. XXI.** Los socios de la Casa del Actor tienen derecho al servicio médico, hospitalario y medicamentos, y a las demás prestaciones previstas en este Reglamento, no siendo necesario requisito alguno.

**Art. XXII.** Los miembros en cualesquiera de sus calidades deberán presentar por escrito su reclamación o queja referente al servicio médico o a la atención personal de los servidores del mismo, directamente ante la Secretaría de Previsión social.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. XXIII.** Todos los miembros con vigencia de derechos, se les prestará el servicio médico en el lugar que marque la Secretaría de Previsión Social, mediante la credencial actualizada, que para tal objeto se extiende.

**Art. XXIV.** En ningún caso podrá el agremiado auto-determinar el tipo de atención que necesita; corresponderá únicamente a los responsables del servicio médico general y sus



visitadores, hacer una evaluación de su enfermedad, para así otorgar el pase al servicio correspondiente.

**Art. XXV.** Únicamente los compañeros con impedimento físico para trasladarse a consulta externa, podrán solicitar las visitas a domicilio.

**Art. XXVI.** Cuando el médico llegue a una visita solicitada y encuentre que no ha sido necesaria o que el paciente se encuentra fuera de su domicilio, reportará el caso a la Secretaría de Previsión Social para que al socio se le carguen los honorarios ocasionados por el servicio.

**Art. XXVII.** No se autoriza el pago de servicio y/o medicamentos que no sean prescritos por los doctores de la agrupación, ni prestados en los lugares no contratados por la Secretaría de Previsión Social.

**Art. XXVIII.** En caso de tratamientos de por vida, el médico correspondiente hará un resumen clínico para que al enfermo se le autoricen las recetas y, de esta forma, se le surtan los medicamentos necesarios cuando el compañero de que se trate, tenga que salir de gira por un tiempo mayor de quince días.

**Art. XXIX.** No se proporcionará atención médica en los accidentes o enfermedades causadas por:

- a) Actos delictivos de cualquier tipo (homicidio, riña).
- b) Pruebas de resistencia o contiendas de velocidad en vehículos.

#### **GASTOS INCURRIDOS A CONSECUENCIA DE:**

- a) Aborto provocado.
- b) Tratamientos dentales, con excepción de: limpieza, obturaciones con amalgama, extracciones e infecciones.
- c) Curas de reposo o descanso.
- d) Cirugía estética, excepto por accidentes comprobados, (cirugía reconstructiva)
- e) Alcoholismo, uso de drogas o enervantes.
- f) Intento de suicidio o lesiones auto-infringidas.
- g) Aparatos de sordera, anteojos o plantillas ortopédicas.
- h) Chequeos médicos.
- i) Tratamientos profilácticos.
- j) Ambulancias, sillas de ruedas, andaderas, muletas, salvo con autorización expresa del médico tratante y del director de servicios médicos.
- k) Hospitalización, cuando no se haya obtenido la autorización del médico especialista.



**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

**Art. XXX.** En los centros de trabajo y solamente en caso necesario, el médico visitador será solicitado por el delegado de actores, en su ausencia, por la empresa y, en el último término, por alguno de los compañeros que ahí labore, no importando la calidad que ostente el agremiado para el cual se solicite dicho servicio, no pudiendo el médico atender a otros compañeros de la misma fuente de trabajo que no hayan solicitado atención.

**Art. XXXI.** En los centros de trabajo se instalarán botiquines de primeros auxilios, siendo responsabilidad de los Delegados la conservación de los mismos, evitando que los compañeros abusen del uso de los medicamentos cuando no sea absolutamente necesario.

**Art. XXXII.** La hospitalización por emergencia deberá ser determinada por el médico de urgencias y autorizada por el médico especialista correspondiente.

## **INHUMACIONES**

**Art. XXXIII.** El servicio de inhumaciones a los agremiados con derecho a él (Fundadores, Honorarios y Activos), estos últimos, aunque no cubran la cotización mínima, será proporcionado exactamente igual para todos, de acuerdo con el convenio celebrado con la agencia funeraria respectiva; este servicio será proporcionado a los miembros de la ANDA, no así a sus familiares.

- a) Ningún servicio adicional será cubierto por la ANDA, ni esta se hará responsable con la agencia por estos conceptos.
- b) Todos los trámites en caso de defunción de algún agremiado, serán gestionados por esta Secretaría.
- c) Cuando un compañero muera fuera de su entidad (Dentro de la República Mexicana), será trasladado a su lugar de residencia; las gestiones serán hechas por la Secretaría de Previsión Social, y los gastos serán cubiertos por la ANDA.
- d) La ANDA, concede únicamente la lápida aprobada por la Secretaría de Previsión Social.
- e) Se podrá ser incinerado en lugar de ser inhumado, si el socio o sus familiares así lo manifiestan.

**Art. XXXIV.** Los lotes de los panteones Dolores y Jardín, son de carácter privado, y para que los familiares tengan acceso a ellos solicitarán una copia de la llave a la Secretaría de Previsión Social.

**Art. XXXV.** Por razones de espacio en los lotes de los panteones Dolores y Jardín, se han construido osarios para el depósito de restos. La ANDA, podrá, cuando las necesidades lo



**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

requieran y de acuerdo con los deudos, proceder al traslado de los restos a dichos osarios, a efecto de disponer de las fosas que sean necesarias, previa disposición reglamentaria de la Ley.

## **DE LA AYUDA SINDICAL DEL ACTOR POR FALLECIMIENTO.**

**Art. XXXVI.** La ANDA otorgará una ayuda sindical a los beneficiarios previamente designados por los socios fundadores, honorarios y activos, al momento del fallecimiento de estos. Para el efecto, los socios deberán llenar de manera manuscrita, la forma de Carta Designataria por cuadruplicado que se les proporcionará en la Secretaría de Previsión Social y en la cual manifestarán, quien o quienes serán sus beneficiarios y en las proporciones que se asignará la ayuda; de no hacer la especificación de proporciones, la ayuda se repartirá en partes iguales entre los beneficiarios designados, sin este requisito no se pagará la suma asegurada.

Esta Secretaría a su vez, turnará una copia a la Secretaría de Estadística y Organización para que sea responsable de incluirla en el expediente respectivo.

En las secciones foráneas, el Secretario de Previsión Social o en su caso, el Delegado Nacional, dará cumplimiento al procedimiento anterior enviando los cuatro ejemplares para la firma del Secretario General, del Secretario Tesorero y del Secretario de Previsión Social Nacionales. El Secretario de Previsión Social seccional o Delegado Nacional, entregará su copia al socio debidamente sellada.

**Art. XXXVII.** Al ocurrir el fallecimiento de un compañero miembro Fundador, Honorario o Activo, el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría de Previsión Social, solicitará a la(s) persona(s) a la(s) que se le(s) haya asignado la ayuda sindical, presente la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito de la ayuda sindical dirigida al c. Secretario General.
- II. Original del Acta de Nacimiento o Pasaporte del agremiado.
- III. Original del Acta de Defunción del agremiado.
- IV. Original de la credencial de la ANDA del agremiado.
- V. Copia del Acta de Nacimiento o Matrimonio de los beneficiarios.

**Art. XXXVIII.** Los interesados tendrán un plazo hasta de un año contando a partir de la fecha de fallecimiento del socio para presentar su documentación y así obtener la ayuda sindical.

**Art. XXXIX.** El hecho de que un compañero al fallecer tenga registrados como beneficiarios a determinados familiares para que reciban las prestaciones sociales que otorga nuestra agrupación, no será argumento suficiente para la entrega de la ayuda sindical, sino que es indispensable la existencia de la "Carta Designataria" en donde se expresan los nombres de los beneficiarios.

**Art. XL.** El monto de la ayuda sindical será determinado por acuerdo de Asamblea General.



**ANDA**  
Asociación  
Nacional  
de Actores

**Art. XLI.** Las deudas que tenga el compañero fallecido con nuestra agrupación, serán deducidas de la ayuda sindical que reciban los beneficiarios.

**Art. XLII.** Los beneficiarios de los socios Honorarios, así como los socios Activos y sus beneficiarios, requieran de la credencial que otorga la Secretaría de Previsión Social para tener derecho a sus prestaciones en caso de pérdida de las credenciales, deberán solicitar su reposición efectuando el pago correspondiente.

**Art. XLIII.** Ningún servicio que no esté estipulado en el presente Reglamento, será autorizado por la Secretaría de Previsión Social.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los socios tienen la obligación de declarar al sindicato la totalidad de las percepciones que obtengan por sus actividades artísticas. Estas percepciones son la base para el pago de sus cotizaciones y fundamento sobre el cual las empresas liquidan las prestaciones sindicales contenidas en los contratos.

Pago de cotizaciones y prestaciones sociales son indispensables para satisfacer las necesidades económicas del sindicato.

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 1991, se dispone que todo aquel socio que no declare al sindicato la totalidad de las percepciones respectivas, será sancionado suspendiendo a sus beneficiarios de otorgamiento de las prestaciones sociales previstas en este Reglamento.

Si la suspensión es por primera ocasión, esta terminará tres meses después de que el socio haya regularizado su situación. Si la suspensión es por segunda ocasión, esta terminará seis meses después de que el socio haya regularizado su situación. Si el socio reincide por tercera ocasión, la suspensión de sus beneficiarios será definitiva.

El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del día 20 de mayo de 1991, y tiene como único fin servir a los miembros de la Asociación Nacional de Actores.

Este Reglamento habrá de ser interpretado de acuerdo a nuestros Estatutos vigentes y conforme a los principios que la moral y la práctica nos imponen, y entrará en vigor a partir del día 21 de mayo de 1991.

Por acuerdo de Asamblea General Ordinaria del 25 de abril de 1992, se incluye un Artículo Transitorio a este Reglamento, que entrará en vigor hasta en tanto se logre un equilibrio entre los ingresos y egresos del gasto de Previsión Social:





**ANDA**

Asociación  
Nacional  
de Actores

Artículo Transitorio 2.- Cada beneficiario que solicite consulta médica, causará el pago de una aportación solidaria de \$25,000.00 a cargo del titular de los derechos.

Atentamente  
C. Emilia Carranza  
Secretaria de Previsión Social